

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

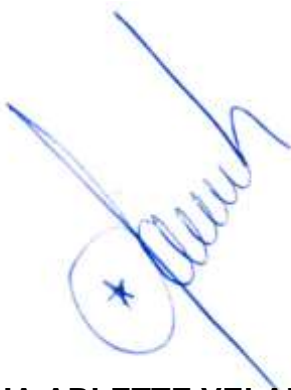
**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-1313/2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Amalia Fátima Rodríguez Silva**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la Resolución citada y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2022

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-1313/2022**

**PARTE ACTORA:** Amalia Fátima Rodríguez Silva

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-1313/2020**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **Amalia Fátima Rodríguez Silva**, respecto de la emisión del dictamen de negativa de aprobación de la solicitud de la promovente para ser postulante a los cargos de consejero Distrital, consejero Estatal y consejero Nacional, de fecha 23 de agosto de 2022, y notificada el día 25 de agosto de 2022.

## **GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Amalia Fátima Rodríguez Silva
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> <b>o</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## CONTEXTO

La presente resolución se dicta de forma urgente y en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** El 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de Chiapas.

**TERCERO. Queja.** El 06 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA1836/2022, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-767/2022, medio de impugnación promovido por la C. Amalia Fátima Rodríguez Silva, con fecha 25 de julio de 2022 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.

**CUARTO. Resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-602/2022.** Una vez concluidas las etapas procesales dentro del expediente CNHJ-SLP-602/2022, esta Comisión emitió resolución el 19 de julio del año en curso en la cual se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que notificara a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante a Congresista, entregando el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado.

**QUINTO. Cumplimiento de la resolución CNHJ-SLP-602/2022.** Derivado de lo ordenado por esta CNHJ, el 23 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a sus facultades estatutarias y derivadas de la Convocatoria, notificó a la hoy impugnante el dictamen por medio del cual de manera fundada y motivada señala las razones por las cuales dicho órgano determinó que su registro no fue aprobado.

**SEXTO. Medio de impugnación.** Se recibió por correo electrónico en este órgano de justicia partidaria, siendo las 02:11 horas del día 26 de agosto del año en curso, el medio de impugnación promovido por la C. Amalia Fátima Rodríguez Silva en contra de la resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones sobre la solicitud de registro de la quejosa, en términos de la base quinta, párrafo octavo, y base octava, fracción I, párrafo tercero, de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, de fecha 23 de agosto de 2022, y notificada el inmediato día 25.

**SÉPTIMO. Admisión.** Derivado de que el recurso de queja aludido cumplió los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario emitió, el 01 de septiembre de 2022, acuerdo de admisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**OCTAVO. Informe Circunstanciado.** Siendo las 22:04 horas del día 03 de septiembre de 2022, se recibió en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un escrito signado por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones,** por medio del cual da contestación en tiempo y forma a lo ordenado mediante acuerdo de admisión emitido por esta Comisión.

**NOVENO. Vista a la parte actora y desahogo.** El 04 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable siendo el caso de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista dada dentro del expediente al rubro citado, motivo por el cual, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** El 08 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama le fue notificado el 24 de agosto, por así indicarlo el oficio emitido por la autoridad responsable, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 de agosto del año en curso, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta H. Comisión en fecha 26 de agosto tal y como se desprende de los registros del correo electrónico de esta Comisión, es claro que es oportuna.

**2.2. Forma.** El medio de impugnación y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de forma física y vía correo electrónico tanto de la Sala Superior como de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su registro como aspirante a participar en la convocatoria rumbo al III Congreso Nacional de Morena.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>2</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

### 3. Acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>3</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

*“RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE AMALIA FÁTIMA RODRÍGUEZ SILVA, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.”, de fecha 23 de agosto de 2022, y notificada el día 25 de agosto de 2022.”*

...

Los medios probatorios aportados por la parte actora consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia fotostática de CURP y credencial escolar.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia fotostática de la resolución de esta Comisión en el expediente CNHJ-SLP-602/2022.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en diversos documentos que acreditan mi compromiso con la cuarta transformación.

### 4. Informe circunstanciado.

Al rendir el informe circunstanciado, **señaló que es cierto el acto impugnado, sólo por lo que hace a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de fecha 23 de agosto del año en curso, sobre la solicitud de registro del C. Amalia Fátima Rodríguez Silva como**

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**aspirante a Congresista Nacional, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Coordinador Distrital para la Asamblea en el Distrito Federal 06 en el Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup>.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y la Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/conociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO.pdf>.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acta fuera de Protocolo de la Certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59 hrs.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRICTALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra para su consulta en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido [www.morena.org](http://www.morena.org)
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORRIGA EL PLAZO DE LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS**

---

<sup>4</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**



**DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se para su consulta en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

Mismas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza, respecto de todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente.

## **5. Planteamientos del caso.**

Los agravios propuestos por la actora, se sustentan en lo siguiente:

- a) En su concepto, la resolución CNHJ-SLP-602/2022 se encuentra incumplida en virtud a que fue acatada por el apoderado del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Estima que los documentos que aporta demuestran mayores atributos que el resto de las personas cuyo registro fue aprobado.
- c) Alega que la aprobación de su registro no puede ser negado por ser mujer y menor de edad, por el contrario, debe privilegiarse su acceso a los cargos.
- d) Le causa perjuicio que las listas de registros aprobados hayan sido publicadas en múltiples ocasiones, contraviniendo con ello, lo marcado por la Convocatoria.
- e) A su juicio, una de las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 06 en San Luis Potosí es inelegible toda vez que, de acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia, tiene el carácter de servidor público.
- f) Asegura que el día en que se celebró el Congreso Distrital, se violentó lo previsto por el artículo 42 de los Estatutos, puesto que observó que las personas que arribaron al centro de votación lo hicieron en autobuses, con formatos, credenciales de elector y un papel con el nombre de la persona por quien emitirían su voto, en algunos casos le manifestaron que tales nombres se los proporcionó un tercero y en otros, les habían ofrecido una despensa.
- g) Manifiesta que se afectó de manera trascendente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, honestidad, máxima publicidad, equidad e igualdad, por lo que se debe declarar la nulidad de la asamblea correspondiente al Congreso Distrital en el Distrito Federal 6 en San Luis Potosí.

## 6. DECISIÓN DEL CASO.

A juicio de esta Comisión, son **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro, los agravios vertidos por la parte actora, en virtud a las siguientes consideraciones.

### 6.1 Justificación.

En relación con el agravio indicado en el inciso **a)**, este resulta **infundado e inoperante**.

Es **infundado** porque la RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE AMALIA FÁTIMA RODRÍGUEZ SILVA, EN TÉRMINOS DE LA BASE QUINTA, PÁRRAFO OCTAVO, Y BASE OCTAVA, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN **no fue emitida por el Coordinador Jurídico**.

Por el contrario, del contenido de dicha documental, es evidente que la misma fue aprobada y suscrita por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; es decir, la valoración de su perfil no emanó del Coordinador Jurídico sino de las personas que conforman ese órgano colegiado.

Documental que es reconocida como auténtica por la responsable, al rendir el informe circunstanciado<sup>5</sup> y, por ende, adquiere valor de documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, al provenir de una autoridad partidista en uso de las facultades conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

---

<sup>5</sup> Tesis: I.3o.C.747 C, de rubro: **DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.**

En efecto, el Coordinador Jurídico únicamente llevó a cabo la notificación de la resolución en comento, entendiéndose como notificación la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley<sup>6</sup>.

Lo anterior se comprueba con el oficio **CNE/J/83/2022** que obra en autos y que, por las mismas razones adquiere valor probatorio de documental pública de conformidad con el artículo 59, del Reglamento, al tratarse de un documento que proviene de un funcionario partidista en uso de las atribuciones conferidas.

Ahora bien, resulta **inoperante**, porque en el caso, la materia de controversia consiste en la legalidad de la Resolución a partir de la cual, la Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento de la parte actora, las razones por las que su registro no fue aprobado para ser votada en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal Electoral número 6 del Estado de San Luis Potosí. En ese contexto, el cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-SLP-602/2022 no puede ser motivo de examen en esta causa<sup>7</sup>.

En relación con los agravios indicados en los incisos **b) y c)**, en concepto de esta Comisión resultan **infundados** en atención a que la actora parte de una idea equivocada en cuanto a la razón por la cual su registro no fue aprobado.

En efecto, en entendimiento de la actora, no obstante que los documentos que aportó a su solicitud de registro evidencian que cuenta con la trayectoria necesaria, lo que la ubica en una posición mejor, respecto al resto de las personas postulantes, su registro fue denegado, de ahí que estime que su registro fue negado en atención a su condición de menor de edad y mujer.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones al notificarle la resolución que combate, señaló las siguientes razones como causa para negar el registro solicitado:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/99, de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.

<sup>7</sup> Tesis: XVIII.2o.P.A.1 K (10a.) titulada: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR**.

*“Por tanto, en cumplimiento de lo relacionado con nuestra estrategia política y a fin de salvaguardar la misma, **de conformidad con lo ya resuelto por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el referido SUP-JDC-407/2021, no podrá exponerse lisa y llanamente la estrategia política de Morena; lo anterior en atención a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas;** se hace del conocimiento que se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros:*

- 1. Del universo de personas que solicitaron su registro, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular y probanzas aportadas.*
- 2. Se analiza y valora la trayectoria, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha por causas sociales y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, así como la concordancia del perfil con la estrategia política del partido para las funciones a las que aspira en el Distrito correspondiente. De tal manera que se asegure la consistencia ideológica, se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.*
- 3. Encontrando la necesidad de aprobar al perfil que cuente con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de Morena en dicho distrito. Al tiempo de que los perfiles se adecuen, potencien y consoliden la estrategia integral de nuestro Movimiento a nivel nacional.*
- 4. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en esta resolución como no idóneo para fortalecer, potenciar y consolidar la estrategia política de Morena en el Distrito Federal 6, correspondiente al Estado de San Luis Potosí, por lo que no es procedente aprobar su solicitud de registro.***

*En virtud de lo antes expuesto, al momento de valorar y calificar los perfiles de las personas participantes en el proceso de renovación, sin menospreciar la trayectoria del presente perfil, a consideración de esta Comisión se determinó que su perfil no tiene los atributos y trayectoria **consolidada para asumir los cargos a los que aspira.** Por lo que esta Comisión estima, en uso de sus facultades, que su perfil no es el idóneo para adecuarse a la estrategia política de Morena.*

*Esta determinación es acorde a los principios democráticos que deben regir los actos partidistas porque es razonable que quien aspire a una candidatura a un cargo interno deba ser valorado por el órgano competente por cuanto hace a los atributos, cualidades y aptitudes respectivas a la luz de la ideología e intereses del Movimiento y su estrategia política, de modo que se asegure la pertenencia y compromiso con la Cuarta Transformación, así como la libertad de decisión política interna de cara a la acción partidista que enfrenta. Así, el resultado de dicha valoración consignado de manera escrita, fundada y motivada, así como su comunicación a la parte interesada, tutela de manera óptima los derechos e intereses de las y los participantes.*

*En esta guisa, cabe precisar que esta Comisión Nacional de Elecciones acorde a los principios y valores con que cuenta Morena, consideró por sobre todo, los intereses colectivos y no los personales en atención a que, en Morena, no buscamos sólo ocupar cargos u obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino que diariamente luchamos por y para la transformación democrática y pacífica del país en aras de propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad para el pueblo de México.*

*Bajo esa perspectiva y atendiendo a lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta Comisión Nacional de Elecciones concluye que el perfil de **AMALIA FÁTIMA RODRÍGUEZ SILVA, no es el idóneo** para fortalecer la estrategia política de Morena en el **Distrito Federal 6**, en el Estado de San Luis Potosí por lo que no fue procedente aprobar su solicitud de registro, de conformidad con el ejercicio de la facultad discrecional de esta Comisión”.*

Como se aprecia, del análisis que la Comisión Nacional de Elecciones realizó sobre el perfil de la solicitante, **concluyó que éste no resulta idóneo para fortalecer, potenciar y consolidar la estrategia política de Morena en el Distrito Federal 6, correspondiente al Estado de San Luis Potosí, por lo que no es procedente aprobar su solicitud de registro. Es decir, una razón distinta a la que señala la actora en su escrito de demanda.**

De ahí que, tal y como lo señala la Comisión Nacional de Elecciones en la resolución en comento, la encomienda establecida en la fracción II, de la Base Segunda de la Convocatoria le impone como el órgano competente para evaluar y calificar los perfiles que se presentan, de manera que se verifiquen sus atributos, cualidades y aptitudes conforme los programas, principios, ideales y **estrategia política del partido.**

Facultad que fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-612/2022**, en donde se confirmó que la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización contempla las exigencias que los participantes deberán satisfacer para acceder a la titularidad de un cargo partidista, así como por esta Comisión al resolver la queja **CNHJ-CM-116/2022**.

En efecto, el diseño y aplicación de la estrategia política se encuentra amparada por los principios de autodeterminación y autoorganización de los que gozan los partidos políticos, lo que les permite alcanzar los objetivos que pretenden lograr como organizaciones políticas para la consecución de los fines encomendados.

En ese sentido, es necesario destacar que las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversas resoluciones como lo son las dictadas en los juicios de la ciudadanía radicados en los expedientes: SUP-JDC-407/2021 incidental, SCM-JDC-1195/2021, SG-JDC-552/2021, SX-JDC-922/2021 y SUP-JDC-91/2022, entre otros, otorgó validez al dictamen negativo emitido por esta autoridad intrapartidista, en plenitud de sus facultades estatutarias para efectuar la

calificación y valoración de los perfiles políticos y, de aprobar el idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena

Aspecto que se encontraba previsto en la Convocatoria, pues en ella se indicó:

*Por otro lado, dada la prevalencia del proceso iniciado por este partido para la configuración de un padrón certero y confiable. mismo que ha sido sometido al escrutinio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se considera procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación estableciendo sólo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia de manera que se asegure la consistencia ideológica **se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones.***

De tal manera, que, en términos de las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información, así como también se hizo patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.

En ese orden de ideas, resultan infundados los agravios que plantea la inconforme, en virtud a que, como se demostró, la negativa de aprobar su registro no obedeció a que los documentos que aportó a su solicitud no demostraran una trayectoria por el Movimiento de la Cuarta Transformación, o que se le haya negado el registro por ser menor de edad o mujer, sino a que la Comisión Nacional de Elecciones estimó **que el perfil de la postulante no se adecua a la estrategia política de Morena para ese distrito, lo cual no fue controvertido por la actora.**

Respecto a los motivos de agravio **indicados en los incisos d), e), f) y g)** dada la estrecha relación entre ellos, el análisis que se realizará será de manera conjunta, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

La **inoperancia** de tales argumentos radica en que los mismos no están encaminados a derrumbar el acto que impugna la promovente consiste en la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones que le informa los motivos por los cuales negó la aprobación del registro de la postulante.

En relación con el argumento vertido en el inciso **d)** debe precisarse que se configura la inamovilidad de la decisión correspondiente a la cosa juzgada, misma que es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

En ese contexto, debe precisarse que en la resolución CNHJ-SLP-602/2022 en la que la actora fue quien promovió ese medio de impugnación, ya se determinó que la publicación de los listados con los registros aprobados ocurrió el 22 de julio del año en curso, **determinación que no fue impugnada, por lo que ha adquirido firmeza y no puede ser modificada en esta resolución.**

Siendo aplicable, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, dado que la sentencia mencionada puede ser consultada en el siguiente enlace [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_1edc5477733b452d90eae3246adccb3d.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_1edc5477733b452d90eae3246adccb3d.pdf).

Ahora, en cuanto a lo alegado en el inciso **e)** consistente en que una de las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 06 en San Luis Potosí es inelegible toda vez que, de acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia, tiene el carácter de servidor público.

Sobre ello, debe precisarse que la presunta violación a los artículos 8, 14 bis y 43 de los estatutos del partido, es incorrecta ya que las personas que cuentan con la calidad de servidores públicos y participaron en dicha asamblea, no se encuentran restringidos a participar derivado de la calidad que

ostentan ya que dicha restricción no se hace para la elección en un proceso electoral interno. Criterio sostenido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al dictar la resolución en el expediente CNHJ-MOR-254/2022.

De igual manera, apoya lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del expediente SUP-JDC-803/2022, es por todo lo anterior que los agravios hechos valer por la impugnante en este tenor son considerados como **inoperantes**.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en los incisos **f y g)** la **inoperancia** se origina a partir de dos causas.

La primera consiste en que, la parte impugnante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento, conforme al cual, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. En ese sentido, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 53 del mismo ordenamiento que establece que quien afirma está obligado a probar.

Se dice lo anterior, porque los hechos que menciona no se encuentran amparados en la hipótesis que marca el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, en tanto que los actos que menciona no son atribuibles a la autoridad que señala como responsable, sino que, corresponden a terceros, de tal manera que la autoridad no está en obligación de contar con el palmario probatorio, pues en ese supuesto se le estaría obligando a demostrar un hecho negativo.

Por ende, si la accionante no aporta pruebas que evidencien los hechos que menciona, este órgano de justicia debe declararlos inoperantes, en tanto que el simple dicho es insuficiente para derrotar la presunción de legalidad que les asiste a los actos que se emiten por parte de las autoridades.

La adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo o partidista, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que



todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

En ese tenor, la Base Octava, apartado I.I de la Convocatoria faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para publicar los resultados oficiales obtenidos en la celebración de los Congresos Distritales, de tal forma, que a ese acto le asiste una presunción de legalidad hasta que no se pruebe lo contrario, lo cual, en el caso, no aconteció, toda vez que la promovente no aportó pruebas eficaces para derrotar esa presunción, por lo que resulta **inoperante** el reclamo señalado.

La segunda causa de **inoperancia** se origina porque la causa de pedir en materia electoral<sup>8</sup>, requiere en principio, la concurrencia de los siguientes elementos: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; b) la exposición clara de los motivos que lo originen y c) la mención del motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues resulta evidente que a ella corresponde especificar las razones del porqué estima ilegales por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal motivo de agravio debe calificarse inoperante, en cuanto no logra proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-149/2021 y ST-JDC-0128-2016

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos cuya conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Al respecto resulta ilustrativo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia a 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Así, resulta dogmático que la promovente se limite a señalar las definiciones de una serie de principios que regulan la función electoral, empero no señala un acto o hecho en concreto a partir de los cuales esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pueda emprender el análisis que pretende, toda vez que, como se indicó en párrafos anteriores, no aportó medios probatorios que permitieran comprobar la afectación a alguno de los principios que menciona.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora respecto del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**